



Arauca, Arauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	81-001-33-31-001-2017-00020-00
DEMANDANTE:	JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, y que el presente proceso fue remitido a este despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca mediante oficio No. 00124 del 21 de febrero del presente año², en razón al impedimento que hace referencia el Juez del despacho antes mencionado mediante auto del 13 de febrero del 2017, visible a 53 del expediente, así mismo se observa que el presente proceso tenía como radicado 81-001-3333-002-2016-00218-00, y al llegar a este despacho, recibió el radicado de la referencia.

Una vez hecha la anterior anotación, se evidencia que conforme al artículo, 144 del CGP, el cual dispone que una vez se declare impedido el Juez de conocimiento, será reemplazado por el Juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, lo que para este caso, sería este despacho quien le competa resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante debido a que el suscrito Juez se encuentra impedido para conocer del asunto, con fundamento en la causal primera 1ª del artículo 141 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 144 del CGP el cual dispone "*Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.*" se dará trámite preferente a este proceso a pesar del turno asignado por este despacho, de conformidad por la norma antes transcrita.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra del **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, correspondiendo por reparto al **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga** el día 19 de octubre de 2016³, y mediante auto del 1 de noviembre del 2016⁴ declaró falta de competencia, remitiendo el expediente para reparto del círculo de Arauca, para los Juzgado Administrativo del Circuito, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el día 22 de noviembre de 2016,⁵ y este mediante auto del 13 de febrero del 2017, visible a folio 53 del expediente, se declaró impedido por la razones allí esbozadas, razón por la cual mediante oficio No. 00124 del 21 de febrero del presente año⁶, fue remitido a este despacho.

¹ Folio 61 del expediente.

² Folio, 60 del expediente.

³ Folio, 52 del expediente.

⁴ Folio, 53 del expediente.

⁵ Folio, 56 del expediente.

⁶ Folio, 60 del expediente.



CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA, establece que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del CPC, hoy en aplicación a la causal primera 1ª del artículo 141 de la CGP.⁷

Toda vez que la presente demanda del proceso de la referencia, el actor pretende, que la demandada "NACIÓN-RAMA JUDICIAL" el reconocimiento y pago del 30% equivalente a la prima especial de servicios sobre los salarios devengados mensualmente, así como el reajuste de todas las prestaciones sociales y aportes patronales teniendo en cuenta la prima especial de servicios, desde el año 2005 hasta el 31 de enero de 2015, cuando ostentó la calidad de Juez de la Republica.

Aunado lo anterior y como quiera que desde el mes de enero del presente año 2017, me encuentro desempeñando el cargo de Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca y por ende mi régimen prestacional es el mismo al que pertenece el demandante **JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO**, y el del Juez que se declaró impedido; en consecuencia me podría asistir un interés directo en las resultas del proceso, por tanto mi imparcialidad en la decisión que corresponda se podría ver afectada por tal evento.

Por lo anterior, el suscrito Juez, se declarará impedido para conocer de este proceso, por estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral primero 1º del artículo 141 del CGP y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso, hasta que se resuelva el presente impedimento, a partir de la notificación del presente auto en aplicación del inciso primero del artículo 145 del CGP.

Ahora bien no existiendo en turno más Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca que pueda conocer del presente proceso, corresponde entonces remitirlo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Arauca, como superior inmediato, por lo tanto, se ordenará remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de este circuito, para que por reparto le sea asignado al Magistrado que corresponda del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Arauca, para que resuelva el presente impedimento, tal como lo establece el artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese impedido para conocer de este proceso, por estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral primero 1º del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁷ Providencia Consejo de Estado, del 25 de junio del 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

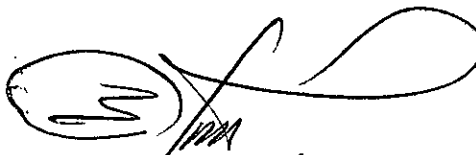


SEGUNDO: Ordenar la suspensión del proceso, hasta que se resuelva el presente impedimento, a partir de la notificación del presente auto en aplicación del inciso primero del artículo 145 del CGP.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de este circuito, para que por reparto le sea asignado al Magistrado que corresponda del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Arauca, con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaria realícense las anotaciones de rigor en el sistema informativo judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **023** de fecha **27 de febrero de
2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

